RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 DIC 2013 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-1380-SOT-603 y acumulado PAOT-2013-1056-SOT-487, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

En fecha veintisiete de julio de dos mil doce, una persona que en apego al artículo 38 fracción I y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución la "(...) *operación de la Fábrica de Muebles TERRÉS que inició actividades desde finales de 2011 en el Pueblo de Santa Lucía, en la Delegación Álvaro Obregón* (...) *frente al número 34 de Av. Tamaulipas sin número (antes 33) esquina con la calle de Rayón entre Ignacio Zaragoza y Corregidora, frente a la entrada de la Colonia 19 de mayo* (...) *deseamos conocer la manifestación de impacto ambiental* (...) *Los horarios de operación de la fábrica* (...) *exceden las 8 horas y los días hábiles* (...) *causando molestias por el ruido de las maquinas* (...) *y que comprueben* (...) *el uso del suelo* (...)". ----------

En fecha quince de mayo de dos mil trece, una persona que en apego al artículo 38 fracción I y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución que una "(...) *fábrica de muebles está contaminando el medio ambiente* (...) *trabajando con solventes y polímeros inflamables los cuales expulsan por medio de extractores* (...) *y presumiblemente al drenaje representando un riesgo continuo de una explosión, independientemente del caos vial que provocan cuando les llega su materia prima* (...) *en calle Tamaulipas número 2090, colonia Pueblo Santa Lucía Xantepec* (...) *delegación Álvaro Obregón* (...)". ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdos de Admisión y Acumulación de fechas quince de agosto de dos mil doce, veinticuatro de mayo y treinta y uno de julio de dos mil trece, respectivamente, admitió a trámite la denuncia por los posibles incumplimientos en materia de uso de suelo, establecimiento mercantil, impacto ambiental, emisiones a la atmósfera, ruido, riesgo derivado de descargas al drenaje y obstrucción a la vía pública, derivados del funcionamiento de una fábrica de muebles denominada "TERRÉS", ubicada en Avenida Tamaulipas número 2090 (antes número 33), colonia Pueblo Santa Lucia, Delegación Álvaro Obregón; radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias del Ordenamiento Territorial bajo el número de expediente PAOT-2012-1380-SOT-603 y acumulado PAOT-2013-1056-SOT-487; los acuerdos se notificaron a la personas denunciantes los días tres de agosto de dos mil doce, siete de junio y siete de noviembre de dos mil trece respectivamente, mediante correo electrónico y cedula. ----------

En atención a lo instruido a los numerales SEGUNDO y QUINTO de los Acuerdos de fechas quince de agosto de dos mil doce y veinticuatro de mayo de dos mil trece, respectivamente, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimientos de hechos, levantando las Actas Circunstanciadas respectivas, en donde se hizo constar lo siguiente: ----------

Reconocimiento de hechos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce. ----------

"(...) *se encuentra un predio de aproximadamente 62 m de largo y 32 m de ancho, con techo de (...) lámina, delimitado con muros de tabique de aproximadamente 8 m de alto. Sobre Avenida Tamaulipas, una parte de los muros se encuentra pintados de color gris así como 4 zaguanes y 2 puertas. Sobre la calle Rayón el predio presenta 2 ventiladores, 6 ventanas y una puerta metálica color gris, sobre esta calle se percibe un olor a barniz (...) una persona que dijo ser (...) del área de Recursos Humanos (...)* [comenta que] *se trata de una fábrica de muebles la cual tiene laborando (...) a partir del mes de enero de este año con razón social "DRM Desarrollo y Recursos de México" (...) con un solo turno de operación el cual es de 7:00 a 16:30 horas (...) comento que utiliza barniz a base de agua así como thinner (...)*". ----------

Reconocimiento de hechos de fecha veinticinco de abril de dos mil trece. ----------

"(...) *fuimos atendidos por la persona denunciante quien nos permite el acceso a su domicilio (...) señala que en la colindancia con su casa se percibe el ruido por la fábrica de muebles (...) se escuchan voces del personal de la fábrica, golpes y el funcionamiento de una sierra eléctrica por lo que se realizó la medición de ruido correspondiente (...)*". ----------

Reconocimiento de hechos de fecha siete de junio de dos mil trece. ----------

"(...) *se observa una edificación con características de nave industrial (...) se observan (...) ductos de salida en forma de chimeneas en la parte frontal de la fábrica; asimismo se observa un anuncio en el que señala que se solicita carpintero y barnizador, por lo que se presume dedica a la fabricación de muebles o trabajos propios de la madera; por otra parte se observa que existe obstrucción de la vía publica ya que se encuentra una camioneta tipo pickup y un auto (...) obstruyendo la vía pública, se observa una descarga mínima de líquido del interior de la fábrica hacia la vía pública, por la calle Rayón, se observan 3 ductos de ventilación o extracción (...)*". ----------

Reconocimiento de hechos de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece. ----------

"(...) *se observa una nave industrial, con un frente aproximado de 40 metros de largo por 30 metros de fondo, ubicando el acceso sobre avenida Tamaulipas. Dicho accesos funge además, como entrada y salida de vehículos y personal (...) nos colocamos cobre la esquina que forman las calles Rayón y Avenida Tamaulipas, se perciben emisiones de ruido provenientes del sitio de denuncia; sin embargo, son casi imperceptibles por el tránsito de automóviles, camiones de carga y transporte público que transita sobre Avenida Tamaulipas (...) frente al acceso principal se alcanza a percibir olor a thinner sin que pueda ser perceptible en otro sitio (...) de la zona de denuncia. No se observan rastros de descarga de sustancias a las alcantarillas cercanas al sitio de denuncia. No se observa la ocupación y/u obstrucción de la vía publica por vehículos (...)*". -

Requerimiento y otorgamiento de garantía de audiencia al responsable

Se giró oficio al Propietario y/o Representante Legal del inmueble objeto de investigación, emplazándolo para aportar las siguientes pruebas y documentales. En respuesta a dicho oficio, la persona responsable, en fechas ocho de marzo y trece de junio de dos mil trece, realizó diversas manifestaciones y presentó en copia simple, entre otras, las siguientes documentales: ----------

- Instrumento notarial número treinta y cinco mil ochocientos ochenta y ocho, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, pasado ante la fe del Notario Público número doscientos dieciocho, del Distrito Federal, en el que se hace constar la protocolización del acta de asamblea ordinaria de accionistas de "DRM Desarrollo y Recursos de México", Sociedad Anónima de Capital Variable. ----------
- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 15443-181BELU12 de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, el cual certifica que el aprovechamiento del suelo para "Producción Industrial de Muebles" se encuentra permitido, en una superficie de 1,683.00 m^2. ----------
- Aviso para el Funcionamiento de Establecimiento Mercantil con giro de Bajo Impacto folio AOAVAP2012-12-12-00069344, con Clave de Establecimiento AO2012-12-12AVBA-00069344, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, para el giro de producción industrial de muebles.
- Contrato de Arrendamiento Inmobiliario para el predio ubicado en Avenida Tamaulipas número 33, colonia Pueblo Santa Lucia, Delegación Álvaro Obregón. ----------
- Solicitud de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, con fecha de recepción en la oficialía de partes de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, del día catorce de diciembre del dos mil doce, junto con los anexos A,B,C,D. ----------

Requerimientos a las autoridades

Se solicitó a las autoridades que cuentan con competencia para la atención de los hechos denunciados, lo siguiente: ----------

A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.- (consulta al Sistema de Información Geográfica sito: http://ciudadmx.df.gob.mx:8080/seduvi/, de fechas treinta y uno de julio de dos mil doce y dieciocho de octubre de dos mil trece). La zonificación que le aplica al inmueble objeto de denuncia es **HC 3/30/MB** (Habitacional con comercio en planta baja, tres niveles máximos de construcción, treinta por ciento de área libre, densidad muy baja, una vivienda por cada 200 m^2 de terreno), aplicándole además la norma de ordenación sobre vialidad para Avenida Tamaulipas, Santa Lucia, del Rosal, tramo E- F, en el tramo de Avenida de los Poetas a Avenida alta Tensión, que le concede la zonificación **HM 4/30 (Habitacional Mixto, cuatro niveles máximos de construcción, treinta por ciento de área libre), en donde el uso del** suelo para **PRODUCCION INDUSTRIAL DE MUEBLES se encuentra PERMITIDO** de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente de Álvaro Obregón. En dicha consulta, se pudo obtener el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 15443-181BELU12, de fecha de expedición veintiséis de junio de dos mil doce, en donde certifica que el aprovechamiento del uso del suelo solicitado para **PRODUCCION INDUSTRIAL DE MUEBLES** en una superficie a ocupar de **1,683 m^2** en el total del predio está **PERMITIDO**.----------

A la *Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.-* (oficio PAOT-05-300/300-4871-2013, de fecha doce de noviembre de dos mil trece). Licencia Ambiental

Única del Distrito Federal; realizar las acciones conducentes, ante la unidad administrativa, a fin de instrumentar la visita de inspección en materia ambiental. Sin respuesta. ----------

Adicionalmente, personal de la *Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría*, se constituyó en el punto de denuncia en fecha veinticinco de abril de dos mil trece, con la finalidad de realizar un estudio de medición de emisiones sonoras, en el que se concluyó lo siguiente: ----------

> "(...) ***Primera***. *El establecimiento ubicado en Avenida Tamaulipas número 2090 (antes 33), colonia Pueblo de Santa Lucia (...) constituye una fuente emisora de ruido que en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición acústica produce un nivel sonoro de 59.70 dB (A).*
>
> ***Segunda.*** *Considerando el calor del nivel sonoro referido en la conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación observadas, se encuentra por debajo del límite máximo de 65.0 dB(A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental (...) NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras (...)*

Observaciones
El punto de referencia así como sus adicionales se ubicaron en la parte Sur de la fuente emisora, librando constructivos. *Durante el reconocimiento de hechos se escucharon voces de los trabajadores, golpes con martillo, y el funcionamiento de una sierra eléctrica. Posterior a la medición se escuchó de manera intermitente un altavoz por donde llaman a los trabajadores de la fábrica.* *El ruido de fondo (Nrf) no se registró por que no fue posible detener las actividades de la fuente emisora.*

> (...)". ----------

Informe a la personas denunciantes

Mediante oficios PAOT-05-300/310-408-2012 y PAOT-05-300/310-1195-2013, de fechas doce de diciembre de dos mil doce y trece de noviembre de dos mil trece, respectivamente, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, notificándose dichos documentos en fecha veintitrés del mismo mes y año, a través de correo electrónico. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. ----------

Desarrollo urbano (uso del suelo)

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente dispone en su artículo primero que las disposiciones de la citada ley son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer **las bases de la política urbana del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial** y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal. ----------

Los artículos 3 fracción XXV y 33 fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano en comento establecen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece o se ejecuta la **planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial** de una Delegación del Distrito Federal. ----------

El artículo 43 de la citada Ley prevé que **las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano**. ----------

Al respecto, el artículo 48 de la Ley de referencia dispone que el ordenamiento territorial, comprende el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal con los asentamientos humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano-ambiental y de anuncios. ----------

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en los artículos 9 fracciones I y IV de la Ley de Desarrollo Urbano referida y 18 de su Reglamento, **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal**, a través del Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano, es la encargada de la administración y operación de los servicios públicos registrales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial en el Distrito Federal, teniendo por objeto, entre otros, inscribir y resguardar los planes, programas, normas de ordenación y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano del Distrito Federal, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio del Distrito Federal; y **a partir de la información contenida en su acervo registral, expedir certificados en materia de usos de suelo.** ------

El artículo 92 de la Ley enunciada anteriormente, prevé que el Registro de Planes y Programas expedirá los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo y los Certificados de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Se entenderá por **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo** al documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. ----------

Al respecto, la zonificación que le aplica al inmueble ubicado en **Avenida Tamaulipas número 2090 (antes número 33), colonia Pueblo Santa Lucia, Delegación Álvaro Obregón** es **HC 3/30/MB** (Habitacional con comercio en planta baja, tres niveles máximos de construcción, treinta por ciento de área libre, densidad muy baja, una vivienda por cada 200 m^2 de terreno), aplicándole además la norma de ordenación sobre vialidad para Avenida Tamaulipas, Santa Lucia, del Rosal, tramo E- F, en el tramo de Avenida de los Poetas a Avenida alta Tensión, que le concede la zonificación **HM 4/30 (Habitacional Mixto, cuatro niveles máximos de construcción, treinta por ciento de área libre), en donde el uso del**

suelo para **PRODUCCION INDUSTRIAL DE MUEBLES se encuentra PERMITIDO** de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente de Álvaro Obregón. ----------

En los reconocimientos de hechos, se constató que el inmueble consistente en una nave industrial, es utilizado como fábrica de muebles de madera. ----------

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría, realizó consulta en línea en la página Web del Sistema de Información Geográfica http://ciudadmx.df.gob.mx/, los días treinta y uno de julio de dos mil doce y dieciocho de octubre de dos mil trece, constatando la existencia del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 15443-181BELU12, de fecha de expedición veintiséis de junio de dos mil doce, en donde certifica que el aprovechamiento del uso del suelo solicitado para **PRODUCCION INDUSTRIAL DE MUEBLES** en una superficie a ocupar de **1,683 m^2** en el total del predio está **PERMITIDO**. ----------

Por lo anterior, esta entidad no encuentra incumplimientos en materia de uso del suelo, ya que obra en el expediente el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 15443-181BELU12, de fecha de expedición veintiséis de junio de dos mil doce, en donde certifica que el aprovechamiento del uso del suelo solicitado para **PRODUCCION INDUSTRIAL DE MUEBLES** en una superficie a ocupar de **1,683 m^2** en el total del predio está **PERMITIDO,** de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón. ----------

Establecimiento Mercantil

El artículo 1° de la **Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal**, establece que las disposiciones contenidas en ese ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles del Distrito Federal y **no serán objeto de regulación de la mencionada Ley los locales destinados a la industria**. ----------

Por lo anterior, existe una imposibilidad legal para que esta entidad se pronuncie en esta materia, ya que la Ley que rige el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, no es aplicable a establecimientos con giros y/o actividades de carácter industrial. ----------

Ruido

El artículo 123 de la Ley Ambiental del Distrito Federal dispone que **todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera**, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. **Quedan comprendidos** la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de **la emisión de contaminantes de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. ----------

De igual forma, el artículo 151 del mencionado ordenamiento, dispone que **se encuentran prohibidas las emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual **que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes**. ----------

Asimismo, **la Norma Ambiental para el Distrito Federal número NADF-005-AMBT-2006, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal**, dispone que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de los giros que, para su operación, requieran de maquinaria y equipo que generen emisiones de este tipo es, **en el horario de 6:00 horas a 20:00 horas, de 65 dB (A); mientras que, para el horario de 20:00 horas a 6:00 horas, el límite es de 62 dB (A)**. ----------

En los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Entidad, se constataron emisiones de ruido provenientes de las actividades que se realizan en el inmueble objeto de denuncia. ----------

En este sentido, personal de la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría, se constituyó en el punto de denuncia en fecha veinticinco de abril de dos mil trece, a efecto de realizar estudio de medición de emisiones sonoras, en el que se concluyó que la fuente emisora de ruido que en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición acústica produce un nivel sonoro de 59.70 dB (A), estando por debajo del límite máximo de 65.0 dB(A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, por lo que esta entidad no encuentra incumplimientos en esta materia, dado que no se rebasa el límite máximo permisible por la norma ambiental de referencia. ----------

Impacto Ambiental

El artículo 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, dispone que se entenderá por autorización de impacto ambiental a la autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar. ----------

Aunado a lo anterior, el artículo 46 de la Ley en cita, prevé que las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:

> "(...) *I. Los programas que en general promuevan cambios de uso en el suelo de conservación o actividades económicas o prevean el aprovechamiento de los recursos naturales del Distrito Federal;*
> *II. Obras y actividades, o las solicitudes de cambio de uso del suelo que en los casos procedentes, pretendan realizarse en suelos de conservación;*
> *III. Obras y actividades que pretendan realizarse en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal;*
> *IV. Obras y actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:*
> *a) Las que colinden con áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, suelo de conservación o con vegetación acuática;*

b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el Distrito Federal; y
c) Obras, actividades o cambios de uso de suelo que se pretendan realizar en predios con cobertura arbórea significativa o cuerpos de agua competencia del Distrito Federal.
V. Obras y actividades para la extracción de materiales pétreos, cantera, tepetate, arcilla, y en general cualquier yacimiento; así como su regeneración ambiental;
VI. Obras y actividades que afecten la vegetación y los suelos de escurrimientos superficiales, barrancas, cauces, canales y cuerpos de agua del Distrito Federal, y en general cualquier obra o actividad para la explotación de la capa vegetal; con excepción de los que sean de competencia federal. (...)
VII. Las obras y actividades que se establezcan en el programa de ordenamiento ecológico del territorio;
VIII. Las obras y actividades de carácter público o privado, destinadas a la prestación de un servicio público;
IX. Vías de comunicación de competencia del Distrito Federal;
X. Zonas y parques industriales y centrales de abasto y comerciales;
XI. Conjuntos habitacionales;
XII. Actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley;
XIII. Las instalaciones para el manejo de residuos sólidos e industriales no peligrosos, en los términos del Título Quinto, Capítulo V de esta Ley;
XIV. Aquellas obras y actividades que estando reservadas a la Federación, se descentralicen a favor del Distrito Federal;
XV. Aquellas obras y actividades que no estando expresamente reservadas a la Federación en los términos de la Ley General, causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
XVI. Obras de más de 10 mil metros cuadrados de construcción u obras nuevas en predios de más de cinco mil metros cuadrados para uso distinto al habitacional, para obras distintas a las mencionadas anteriormente, para la relotificación de predios y ampliaciones de construcciones que en su conjunto rebasen los parámetros señalados; y
XVII. Construcción de estaciones de gas y gasolina.

El reglamento de la presente Ley y, en su caso, los acuerdos administrativos correspondientes precisarán, respecto del listado anterior, los casos y modalidades para la presentación de las manifestaciones de impacto ambiental y riesgo, así como la determinación de las obras o actividades que, no obstante estar previstas en los supuestos a que se refiere este artículo, por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos o no causen o puedan causar riesgos, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental previsto en este ordenamiento. (...)" --------

En este sentido, el artículo primero del Reglamento de Impacto y riesgo prevé que dicho ordenamiento es de observancia general en el territorio del Distrito Federal, y tiene por objeto reglamentar la Ley Ambiental del Distrito Federal en materia de Impacto Ambiental y Riesgo. ----------

Al respecto, el Artículo 6 del mencionado Reglamento, que establece las obras o actividades que requieren autorización de impacto ambiental, no prevé dentro de sus supuestos, la producción industrial de muebles de madera, por lo que se encuentra exenta de presentar la manifestación de impacto ambiental. ----------

Ahora bien, los artículos 61 BIS y 61 BIS 1 de la Ley Ambiental del Distrito Federal establecen que la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental. Para obtener dicho documento, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría, en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento, la solicitud correspondiente acompañada de la siguiente información: ----------

> "(...) I. *Datos generales del solicitante;*
> *II. Ubicación de la fuente fija;*
> *III. Descripción del proceso y/o los servicios brindados;*
> *IV. Horario de operación;*
> *V. Cantidad y tipo de materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;*
> *VI. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;*
> *VII. Transformación de materias primas o combustibles;*
> *VIII. Productos, subproductos y residuos que se generen;*
> *IX. Los estudios y análisis, realizados por laboratorios autorizados por la Secretaría, conforme al artículo 200 de la presente Ley, y los anexos y planes de manejo que de acuerdo con la actividad del establecimiento se deban presentar.*
> *XIII. Programas de acciones para el caso de contingencias atmosféricas, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarias no controladas.* (...)". ----------

Aunado a lo antes mencionado, el artículo 61 BIS 5 de la multicitada Ley, establece que será publicado y actualizado anualmente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal. ----------

En los reconocimientos de hechos, se constató que el inmueble consistente en una nave industrial, es utilizado como fábrica de muebles de madera. ----------

Dentro de las documentales que obran en el expediente al rubro citado, se encuentra la Solicitud de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, con fecha de recepción en la oficialía de partes de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, del día catorce de diciembre del dos mil doce, junto con los anexos A,B,C,D, presentada por el apoderado legal de DRM Desarrollos y Recursos de México S.A. de C.V., arrendatario del inmueble ubicado en Avenida Tamaulipas, número 2090, colonia Pueblo Santa Lucía, Delegación Álvaro Obregón. ----------

De acuerdo con lo establecido en el "Aviso por el que se da a conocer el listado de establecimientos que por su capacidad y actividad no requieren tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, de

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 BIS 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y conforme a las clases del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) del año 2007", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día tres de abril de dos mil doce, solo se encuentran exentos de la tramitación de la mencionada Licencia los establecimientos y/o industrias dedicadas a la "(...) *Fabricación de otros productos de madera, hasta 10 empleados* (...)" y a la "(...) *Fabricación de artículos y utensilios de madera para el hogar, hasta 10 empleados* (...)". ----------

Adicionalmente, dentro de las documentales que obran en el expediente en análisis, se encuentra el Aviso para el Funcionamiento de Establecimiento Mercantil con giro de Bajo Impacto folio AOAVAP2012-12-12-00069344, con Clave de Establecimiento AO2012-12-12AVBA-00069344, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, para el giro de producción industrial de muebles, que señala en su contenido que la industria cuenta con 150 trabajadores; por lo que, la industria objeto de denuncia está obligada a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, de acuerdo a su actividad y número de trabajadores que laboran en el sitio. ----------

Al efecto, esta Unidad Administrativa solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, mediante oficio PAOT-05-300/300-4871-2013, de fecha doce de noviembre de dos mil trece, que remitiera la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, así como realizar las acciones conducentes, ante la unidad administrativa correspondiente, para instrumentar la visita de inspección en materia ambiental; sin que hasta el momento de la emisión del presente instrumento se tenga respuesta por parte de la mencionada autoridad, por lo que de acuerdo con el artículo 25 BIS párrafo quinto de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que establece que "(...) *La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la denuncia se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario* (...)", dicha industria no cuenta con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y por tanto, se incumple con lo previsto en la Ley Ambiental del Distrito Federal, vigente al momento de la presentación y substanciación de la denuncia. -----

De conformidad con los argumentos plasmados con anterioridad, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 QUINTUS fracciones V, VI y VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, instrumentar el procedimiento administrativo de inspección en materia ambiental, al predio ubicado en Avenida Tamaulipas número 2090 (antes número 33), colonia Pueblo Santa Lucia, Delegación Álvaro Obregón, toda vez que no cuenta con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones aplicables, informando a esta Entidad sobre el resultado de su actuación. ----------

Riesgo por descargas al drenaje, emisiones a la atmósfera y obstrucción a la vía pública

De los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Subprocuraduría, no se constataron indicios de que la industria objeto de investigación vierta sustancias peligrosas en la red de drenaje, ni emisiones a la atmosfera (olores, polvo y/o partículas) que pudieran ser visibles o perceptibles, derivadas de las actividades que se realizan. Solo se observó en una ocasión la obstrucción de la vía pública. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. La zonificación que le aplica al inmueble ubicado en **Avenida Tamaulipas número 2090 (antes número 33), colonia Pueblo Santa Lucia, Delegación Álvaro Obregón** es **HC 3/30/MB** (Habitacional con comercio en planta baja, tres niveles máximos de construcción, treinta por ciento de área libre, densidad muy baja, una vivienda por cada 200 m^2 de terreno), aplicándole además la norma de ordenación sobre vialidad para Avenida Tamaulipas, Santa Lucia, del Rosal, tramo E- F, en el tramo de Avenida de los Poetas a Avenida alta Tensión, que le concede la zonificación **HM 4/30 (Habitacional Mixto, cuatro niveles máximos de construcción, treinta por ciento de área libre), en donde el uso del suelo** para **PRODUCCION INDUSTRIAL DE MUEBLES se encuentra PERMITIDO** de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente de Álvaro Obregón. ----------

2. No se encuentra incumplimiento en materia de **uso del suelo**, ya que obra en el expediente el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 15443-181BELU12, de fecha de expedición veintiséis de junio de dos mil doce, en donde certifica que el aprovechamiento del uso del suelo solicitado para **PRODUCCION INDUSTRIAL DE MUEBLES** en una superficie a ocupar de **1,683 m^2** en el total del predio está **PERMITIDO**. ----------

3. Existe imposibilidad legal para que esta entidad se pronuncie en materia de **Establecimientos Mercantiles**, ya que el artículo primero de la Ley que rige el funcionamiento de estos, no es aplicable a establecimientos con giros y/o actividades de carácter industrial. ----------

4. En el estudio de medición de **emisiones sonoras**, se concluyó que la fuente emisora de ruido produce un nivel sonoro de **59.70 dB (A)**, estando por debajo del límite máximo de 65.0 dB(A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, por lo que esta entidad no encuentra incumplimientos en esta materia. ----------

5. La industria denominada DRM Desarrollo y Recursos de México S.A. de C.V. se encuentra exenta de presentar Manifestación de **Impacto Ambiental**; sin embargo, está obligada a contar con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, misma que no obra en el expediente y por tanto, se incumple con lo previsto en la Ley Ambiental del Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia. ----------

6. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 QUINTUS fracciones V, VI y VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, instrumentar el procedimiento administrativo de inspección en materia ambiental al predio objeto de investigación, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones aplicables, informando a esta Entidad sobre el resultado de su actuación. ----------

7. No se constataron indicios de que la industria objeto de investigación vierta sustancias peligrosas en la red de **drenaje, ni emisiones a la atmosfera (olores, polvo y/o partículas)** que pudieran ser visibles o perceptibles, derivadas de las actividades que se realizan. Se observó en una ocasión la **obstrucción de la vía pública**. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que en resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, para los efectos precisados en el apartado que antecede. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por triplicado el Licenciado José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. –

REMG/ICP/HEVM